

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de exoneración de cuota alimentaria. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Sustanciatorio

Rad. 765203110003-2005-00296-00.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el señor **MARCIAL HUALPA GUAYAL**, a través de apoderado judicial, presente memorial en el que solicita la exoneración de la cuota alimentaria, atendiendo a que el joven **JESÚS ALEJANDRO HUALPA IGUA** cumplió la mayoría de edad y no se encuentra cursando estudios.

Al respecto, se le indica al petente que la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA no se adelanta al interior del proceso ejecutivo**. Este es un proceso totalmente independiente, el cual debe cumplir con todos los requisitos de la demanda prevista en los artículos 82 y siguiente del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, además, del **requisito de procedibilidad (conciliación), que debe contraerse o concretarse al caso específico que va a ser materia de la Litis¹, es decir, la exoneración de cuota alimentaria y de tal suerte, en caso de no lograrse algún arreglo, acudir al Juez competente que dirimirá el conflicto:** *“(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente*, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración.² (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho). La exoneración de cuota alimentaria no se solicita a través de un memorial.

¹ Artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001

² STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARCIAL HUALPA GUAYAL**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72dbed271001511d5d7fa360689ff60c7bf13d40c190b5eb4cdd32e03c4238**

Documento generado en 12/03/2024 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>